

RV: Cordial saludo presento Contestación de demanda ejecutiva con radicado Nro. 2021-018.

Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 14/05/2021 18:28

Para: Natalia Andrea Aguilar Montoya <naguilam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos (2 MB)

poder 10 de mayo Fabio.pdf; Contestacion de la demanda de fabio 13 DE MAYO.pdf; registro civil de Martil Elias Agulo Valencia.pdf; Carne de FABIO.pdf;

Memorial 2021-00018.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia**JUZGADO 2 DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN** (4) 232 83 90 j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co www.ramajudicial.gov.co Cra 52 # 42-73, piso 3, oficina 302 Lun. a Vier. 8 am -12 m y 1 pm - 5 pm**Importante:**

Las solicitudes y escritos enviados a este correo por fuera del horario laboral, se entienden recibidos al día hábil siguiente.

De: Sabina Garzon <sabinagarzonvelez@gmail.com>**Enviado:** viernes, 14 de mayo de 2021 16:44**Para:** Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Cordial saludo presento Contestación de demanda ejecutiva con radicado Nro. 2021-018.

Agradezco su atención y quedo atenta a la notificación.

Atentamente,

Sabina Garzón Vélez
C.C. 20.830.561 de Puerto Salgar
T.P. 347.416 C.S.J

MEDELLÍN –ANTIOQUIA

SEÑOR

JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

E. S. D.

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS

RADICADO: 05-00131-10-002-2021-00018-00

DEMANDANTE: JOSÉ DAVID ANGULO OCAMPO

DEMANDADO: FABIO ALONSO ANGULO ARANGO

ASUNTO: Contestación de Demanda

Respetado Señor Juez:

SABINA GARZÓN VÉLEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en el Municipio de Itagüí, identificada con la cédula de ciudadanía número 20.830.561, portadora de la tarjeta profesional de abogada número 347.416 del C.S.J, actuando en mi calidad de apoderada especial del señor **FABIO ALONSO ANGULO ARANGO**, mayor de edad, domiciliado y residente en el Municipio de Amalfi Antioquia, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.576.970; por medio de este escrito, me permito presentar contestación de demanda ejecutiva de alimentos, la cual tiene número de radicado 05-00131-10-002-2021-00018-00, siendo esta impetrada por el señor José David Angulo Ocampo, domiciliado y residente en el Municipio de Medellín Antioquia, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.000.413.347.

Lo anterior, de conformidad con los siguientes argumentos fácticos y jurídicos:

AL HECHO **PRIMERO**; es cierto.

AL HECHO **SEGUNDO**; es cierto.

AL HECHO **TERCERO**; es cierto.

AL HECHO **CUARTO**; es parcialmente cierto, toda vez que no hay lugar a desconocer que ha existido una obligación alimentaria por parte del señor Fabio Alonso Angulo Arango para con su hijo **JOSÉ DAVID ANGULO OCAMPO**, la cual ha quedado convenida en el acuerdo conciliatorio número 12607 del 18 de diciembre de 2006 ante la Fiscalía Cuarta Local Seccional Antioquia, sin embargo,

las cuotas alimentarias causadas desde el mes de enero de 2013 y hasta el mes de enero de 2018 les ha operado el fenómeno de la prescripción extintiva, en el entendido que no fueron exigidas judicialmente en su momento oportuno; motivo por el cual desde el instante de la presentación de la demanda ejecutiva de alimentos impetrada por el señor **JOSÉ DAVID ANGULO OCAMPO** se ha interrumpido la prescripción que recae sobre las cuotas alimentarias pactadas en el acuerdo conciliatorio del 18 de diciembre de 2006, por lo que ante un hecho tan evidente como lo es la prescripción extintiva en este hecho objeto de discusión judicial, solo se estaría debatiendo sobre las cuotas alimentarias causadas desde el mes de febrero de 2018 y hasta el 12 de diciembre de 2020, siendo esta última fecha en la que el señor **JOSÉ DAVID ANGULO OCAMPO** alcanzó la mayoría de edad. Todo lo anterior, permite concluir que el señor **FABIO ALONSO ANGULO ARANGO** no tiene obligación alimentaria para con su hijo **JOSÉ DAVID ANGULO OCAMPO** desde que ha cumplido la mayoría de edad, debido a que en el escrito de la demanda ejecutiva de alimentos no se aportó certificado que dé cuenta que actualmente está realizando un estudio en una institución de educación superior.

AL HECHO QUINTO; es parcialmente cierto, dado que si bien se aportan unos certificados de estudio que acreditan de algún modo que el señor **JOSÉ DAVID ANGULO OCAMPO** cursó estudios de educación secundaria; no es menos cierto que fueron realizados en instituciones educativas privadas lo cual no quedó establecido en el acuerdo conciliatorio número 12607 del 18 de diciembre de 2006 ante la Fiscalía Cuarta Local Seccional Antioquia, por lo que la educación del señor **JOSÉ DAVID ANGULO OCAMPO** perfectamente podría haberse dado en una institución educativa pública, sin que fuera un requisito de estricto cumplimiento para mi poderdante matricularlo en una institución educativa privada, lo cual significa que a los valores económicos referidos por la parte demandante en el hecho quinto del escrito de demanda, resulta menester hacerle una reducción a los montos económicos pretendidos, a fin de establecer cuál es el verdadero valor económico que mi poderdante le debe cancelar a su hijo **JOSÉ DAVID ANGULO OCAMPO** por concepto de educación básica secundaria. Lo anterior, máxime si se tiene en cuenta que el señor **FABIO ALONSO ANGULO ARANGO** tiene otra obligación alimentaria con su hijo **MARTÍN ELÍAS ANGULO VALENCIA**, a quien también le debe suministrar alimentos, conforme con lo dispuesto en el artículo 411 del Código Civil Colombiano.

Cabe resaltar que el señor **FABIO ALONSO ANGULO ARANGO** en los últimos tres años transcurridos ha tenido la intención de darle la cuota alimentaria a su hijo **JOSÉ DAVID ANGULO OCAMPO**, sin embargo, no le ha sido posible por el hecho de no tener un empleo estable dado que desde hace muchos años ejerce la profesión de artista musical, donde los pocos contratos que le resultan son para su propia manutención, además, la situación personal de mi poderdante se ha hecho más grave desde el momento que el Gobierno Nacional decretó el estado de emergencia económico, social y ambiental por causa del COVID – 19, ya que las presentaciones

musicales en establecimientos de comercio y eventos sociales se han reducido hasta en un 90%.

AL HECHO **SEXTO**; es cierto.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA:

Como bien está regulado en el artículo 442 del Código General del Proceso frente al mandamiento ejecutivo de pago se pueden presentar excepciones de mérito, entre las que se encuentra la prescripción, la cual se aplica en la demanda ejecutiva de alimentos interpuesta por el señor **JOSÉ DAVID ANGULO OCAMPO**, por cuanto se manifiesta en el hecho cuarto del escrito de demanda que el señor **FABIO ALONSO ANGULO ARANGO** no le ha pagado las cuotas alimentarias a su hijo desde el mes de enero de 2013, cuya obligación civil quedó establecida en el acuerdo conciliatorio número 12607 del 18 de diciembre de 2006 ante la Fiscalía Cuarta Local Seccional Antioquia; lo cual significa que ha operado el fenómeno de la prescripción extintiva sobre las cuotas alimentarias que se han causado desde el mes de enero de 2013 y hasta el mes de enero de 2018, debido a que el señor **JOSÉ DAVID ANGULO OCAMPO** presentó la demanda ejecutiva de alimentos en el mes de enero de 2021, la cual está amparada en un título ejecutivo como lo es el acuerdo conciliatorio del 18 de diciembre de 2006; razón por la cual el cobro de las cuotas alimentarias que el demandante pretende se le cancelen en esta demanda ejecutiva de alimentos, solo se tendrán que computar desde el mes de febrero de 2018 y hasta que el demandante adquirió la mayoría de edad, esto es, hasta el 12 de diciembre de 2020.

Por otra parte, no sería de recibo la afirmación que el demandante argumente en el recorrido del proceso de esta demanda ejecutiva de alimentos, el hecho de no haber presentado la demanda ejecutiva con anterioridad, a fin de evitar la prescripción extintiva de las cuotas alimentarias desde el mes de enero de 2013 y hasta el mes de enero de 2018, aduciendo que no tenía la mayoría de edad para hacerlo por causa propia, ya que su señora madre Mónica Ocampo perfectamente lo podía hacer en su representación legal.

En este sentido, resulta procedente Señor Juez modificar el mandamiento ejecutivo de pago Número 028 del 09 de febrero de 2021, respecto de su valor económico por concepto de capital adeudado, así como por el interés civil que se haya generado por las cuotas alimentarias del mes de enero de 2013 y hasta el mes de enero de 2018.

PETICIÓN:

Señor Juez, en mi calidad de apoderada especial del señor **FABIO ALONSO ANGULO ARANGO** le solicito no acceder al decreto de medida cautelar de embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 01N-421500, toda vez que mi poderdante tiene ánimo conciliatorio para concertar el pago de las cuotas alimentarias que se hayan causado a favor del señor **JOSÉ DAVID ANGULO OCAMPO** desde el mes de febrero del 2018 y hasta el 12 de diciembre de 2020.

PRUEBAS:

Señor Juez, le solicito valorar los siguientes documentos probatorios:

- Registro civil de nacimiento del menor Martín Elías Angulo Valencia.
- Carné número 469 que acredita la profesión del señor Fabio Alonso Angulo Arango.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Afianzo la presente contestación de la demanda ejecutiva de alimentos interpuesta por el señor **JOSÉ DAVID ANGULO OCAMPO**, la cual está dirigida en contra de mi poderdante el señor **FABIO ALONSO ANGULO ARANGO**, en las siguientes disposiciones normativas y jurisprudenciales:

SUSTANCIALES: Artículos 411, 426 y 2536 del Código Civil Colombiano.

PROCESALES: Artículos 96 y 442 del Código General del Proceso.

JURISPRUDENCIALES: Sentencia T-154 de 2019 proferida por la Honorable Corte Constitucional, a través de la cual ha indicado lo siguiente, respecto de la prescripción de la acción ejecutiva:

“Conforme con el artículo 426 del Código Civil, que establece que el derecho a demandar las pensiones alimenticias atrasadas prescribe, y la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia, que distinguen entre la imprescriptibilidad de la obligación alimentaria y la prescripción que puede declararse respecto de cuotas alimentarias atrasadas, el valor de las cuotas alimentarias puede ser objeto de prescripción en el término de cinco años aunque la obligación alimentaria en sí misma tenga el carácter de imprescriptible.”

Sentencia STC10699-2015 proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil por medio de la cual ha referido lo siguiente:

JURÍDICAS GARVELEZ SAS.

ASESORIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

“Tratándose de alimentos, el Código Civil instituye una diferenciación entre aquellos pendientes de ser reclamados y los ya causados, pues los primeros hacen parte del derecho a recibir alimentos, y “(...) no puede(n) transmitirse por causa de muerte, ni venderse o cederse de modo alguno, ni renunciarse (...)” (art 424), mientras que los segundos, al ser “(...) pensiones alimenticias atrasadas, podrán renunciarse o compensarse; y el derecho de demandarlas, transmitirse por causa de muerte, venderse y cederse; sin perjuicio de la prescripción que compete al deudor (...)” (art 26).”

ANEXOS:

Acompaño a la presente contestación de demanda ejecutiva de alimentos el poder especial conferido a la suscrita apoderada por parte del señor Fabio Alonso Angulo Arango.

NOTIFICACIONES:

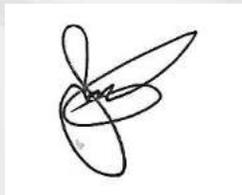
El señor Fabio Alonso Angulo Arango las recibirá en:

Vereda la María municipio de Amalfi Antioquia.
Correo electrónico fabioalonsoangulo@gmail.com
Celular 3128085133.

La suscrita apoderada las recibiré en:

Carrera 59B N 54B -16 (interior 388) Municipio de Itagüí Antioquia,
Correo electrónico sabinagarzonvelez@gmail.com
Celular 3102934061.

Atentamente:



Sabina Garzón Vélez

C.C. No. 20830561 de Puerto Salgar Cundinamarca
T P. 347416 del C.S. de la J.

Email: sabinagarzonvelez@gmail.com

Celular: 310. 293. 40. 61

JURÍDICAS GARVELEZ SAS.
ASESORIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

MEDELLÍN -ANTIOQUIA

SEÑOR JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
E.S.D.

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL



FABIO ALONSO ANGULO ARANGO, mayor de edad, domiciliado y residente en el Municipio de Amalfi Antioquia, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 70.576.970 de Ituango (Antioquia); por medio de este escrito, manifiesto a usted que otorgo poder especial, amplio y suficiente a la abogada titulada y en ejercicio **SABINA GARZÓN VÉLEZ**, mayor de edad, domiciliada y residente en el Municipio de Itagüí Antioquia, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 20.830.561 expedida en Puerto Salgar Cundinamarca ,portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 347.416 del Consejo Superior de la Judicatura; para que en mi nombre y representación presente contestación de la demanda ejecutiva de cobro de cuotas de alimentos, la cual ha sido promovida por el señor **JOSÉ DAVID ANGULO OCAMPO**, respecto de la cual está conociendo el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN** bajo el radicado Nro. **050013110-00220210001800**. Además, mi apoderada queda facultada para

JURÍDICAS GARVELEZ SAS.

ASESORIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

coniliar, transigir, desistir, sustituir, renunciar, cobrar, recibir dineros, interponer recursos de ley, así como para solicitar el levantamiento de medidas cautelares, al igual que para realizar cada una de las actuaciones procesales que exige el proceso verbal sumario en un caso como el que está conociendo el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Medellín.

Sírvase Señor Juez reconocerle personería jurídica a mi apoderada en los términos del presente poder especial.

Atentamente,



FABIO ALONSO ANGULO ARANGO
C.C. 70.576 970 de Ituango Antioquia

Acepto:



Sabina Garzón Vélez

C.C. No. 20830561 de Puerto Salgar Cundinamarca
T P. 347416 del C.S. de la J.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



2660236

En la ciudad de Itagui, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Segunda (2) del Círculo de Itagui, compareció: FABIO ALONSO ANGULO ARANGO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 70576970, presentó el documento dirigido a SEÑOR JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



v4z2nyv1dzo5
10/05/2021 - 13:14:23



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

AZUCENA DE JESUS MANCO VERA
Notaria Encargada

Notario Segunda (2) del Círculo de Itagui, Departamento de Antioquia Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
 Número Único de Transacción: v4z2nyv1dzo5

ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

54374190*

NUIP 1.011.409.808

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial **54374190**

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría Notaría Número 09 Consulado Corregimiento Inspección de Policía Código A 1 L

Pais - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía
NOTARIA 9 MEDELLIN - COLOMBIA - ANTIOQUIA - MEDELLIN

Datos del inscrito

Primer Apellido: ANGULO Segundo Apellido: VALENCIA

Nombre(s): MARTIN ELIAS

Fecha de nacimiento: Año 2014 Mes OCT Día 22 Sexo (en letras): MASCULINO Grupo sanguíneo: Factor RH:

Lugar de nacimiento (Pais - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección): COLOMBIA ANTIOQUIA MEDELLIN

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos: CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO

Número certificado de nacido vivo: 13005036-2

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos: VALENCIA CARDONA LINA MARIA

Documento de identificación (Clase y número): CC 43.876.952

Nacionalidad: COLOMBIA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos: ANGULO ARANGO FABIO ALONSO

Documento de identificación (Clase y número): CC 70.576.970

Nacionalidad: COLOMBIA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos: ANGULO ARANGO FABIO ALONSO

Documento de identificación (Clase y número): CC 70.576.970

Firma:

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos:

Documento de identificación (Clase y número):

Firma:

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos:

Documento de identificación (Clase y número):

Firma:

Fecha de inscripción: Año 2014 Mes OCT Día 27

Nombre y firma del funcionario que autoriza: MAURICIO LONDOÑO CARDONA

Nombre y firma:

Reconocimiento paterno:

Firma: MAURICIO LONDOÑO CARDONA

Nombre y firma:

ESPACIO PARA NOTAS

27.OCT.2014 - LIBRO DE VARIOS - 154 FOLIO 006.

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO



NOTARIO NOVENO (9) DE MEDELLIN

Hace constar, que esta fotocopia es autentica, tomada del **ORIGINAL** que reposa en el archivo de registro civil de esta notaria y se expide conforme a los Art. 114 y 115 del Decreto Ley 1260 de 1.970, a solicitud del interesado a los **(11)** días del mes de **MAYO** de 2021 **LAS COPIAS DE REGISTRO CIVIL NO TIENE FECHA DE VENCIMIENTO ART. (2do) DECRETO (2189)**
SOLICITADO POR FABIO ALONSO ANGULO ARANGO CC. 70576970

Notaria 9 del Círculo de Medellín

*“se expide el presente certificado a solicitud
Del interesado para demostrar parentesco*

MAURICIO LONDOÑO CARDONA
NOTARIO NOVENO
www.notaria9med.com.co



GENTRO ARTISTICO MUSICAL COOPERATIVO LTDA.

Personería Jurídica 01-83 de Abril 17 de 1964

Carnet No. 469

Nombre FABIO ALONSO ANGULO

Profesión CANTANTE-GUITARRISTA

Cédula No. 70.576.970 Ituango

Firma del Socio 